



**GUADALAJARA, JALISCO, 14 CATORCE DE ABRIL DEL AÑO 2021  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano [REDACTED], en contra de **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, y;**

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, por el Ciudadano [REDACTED], promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de la autoridad descrita anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad Demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado el siguiente:

■ *“La boleta emitida por derechos a suministro de agua y a la cual corresponde el número de cuenta [REDACTED], emitidas a la finca ubicada en calle [REDACTED] interior [REDACTED] fraccionamiento [REDACTED] 45200 Zapopan, Jalisco.”*

■ De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitía. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

■ 3.- Por proveído de data 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la enjuiciada dando contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia, así como oponiendo sus excepciones y defensas. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que quedaron desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días, manifestara por escrito lo que a su derecho correspondiera.

4.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que la parte actora no se manifestó respecto a la contestación

de demanda, pese encontrarse legalmente notificada. Por otro lado, se dio vista a las partes para que dentro del término de 3 tres días hábiles formularan por escrito los alegatos que a sus intereses conviniera, mismos que ninguna de las partes realizó. Por esta razón, en acuerdo de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se reservaron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditado con la constancia que obra en original a foja 10 diez del Expediente en que se actúa, documental pública que merece valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

**III.-** Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, se advierte de oficio la actualización de una causal de improcedencia, misma que se analiza en primer término por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

Así es, este Juzgador advierte que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los incisos f) y g) de la fracción I, numeral 1, del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, en razón que la parte actora señala como acto administrativo impugnado *“La boleta emitida por derechos a suministro de agua y a la cual corresponde el número de cuenta [REDACTED], emitidas a la finca ubicada en calle [REDACTED] interior [REDACTED] fraccionamiento [REDACTED] 45200 Zapopan, Jalisco.”*



Analizado el acto generador de la contienda, así como los conceptos de impugnación hechos valer, se determina **actualizada la** causal en estudio, a virtud que la parte actora pretende impugnar la ilegalidad de adeudo contenida en el recibo por falta de competencia e indebida, sin expresar concepto alguno por cuanto a la determinación del crédito fiscal contenido en el mismo, por lo que no se advierte la voluntad del accionante de combatir el crédito fiscal, sino el documento que lo contiene, resultando improcedente el juicio de nulidad para tal efecto, **al no resultar actos definitivos**, es decir, no resultan la última voluntad del Organismo descentralizado.

Cobra aplicación al presente criterio, la Tesis XIX.1o.A.C.6 A, invocada por la autoridad y consultable en la página 1529 mil quinientos veintinueve del Libro XXII, julio de 2013 dos mil trece, Tomo 2 dos, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

***“RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL. De las fracciones I y III del artículo 195 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se advierte que el juicio de nulidad procede contra resoluciones que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, y contra la determinación o exigibilidad de un crédito por autoridad incompetente. Por su parte, los artículos 25, fracción XII y 150, primer párrafo, de la Ley de Aguas de dicha entidad, establecen las facultades que tienen los organismos operadores municipales del servicio de agua y drenaje para la determinación y exigibilidad de los créditos fiscales derivados de su actividad, que no hayan sido cubiertos. Así, para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal impugnabile a través del juicio de nulidad, es necesaria la emisión de una resolución en la que se determine un adeudo en cantidad líquida o se fijen las bases para su liquidación; que ésta se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por tanto, los recibos de pago por consumo de agua potable y drenaje expedidos por los señalados organismos, no son impugnables en términos del referido artículo 195, fracciones I y III, en virtud de que si bien es cierto que contienen una cantidad total a pagar, establecen fecha de vencimiento, suspensión del servicio y consumo en metro cúbico, también lo es que ello no los convierte en una resolución determinante de un crédito fiscal, ya que únicamente son instrumentos o formatos para el pago, y en ellos no se establece un*”**

*adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador instaurado por una autoridad. Tampoco determinan la existencia de una obligación fiscal ni establecen un plazo perentorio para que el particular cubra dicho adeudo con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará efectivo a través del aludido procedimiento, lo que se afianza con el contenido del referido artículo 150, que establece que los organismos operadores exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el señalado código; de ahí que sólo éstos son los que pueden controvertirse en el juicio de nulidad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.”*

En consecuencia, al no encontrarse dentro de las hipótesis de procedencia del juicio de nulidad contenidas en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción I y último párrafo, y 74, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **procede decretar el sobreseimiento del juicio**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del numeral 29 de la citada Ley de la Materia.

A virtud de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos expuestos por la parte actora tomando en consideración que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, atento a lo justificado en la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 setenta y siete del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”*

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

## **R E S O L U T I V O**



**ÚNICO.-** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**Publicación en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica [www.tjajal.org](http://www.tjajal.org) con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.**

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [REDACTED] actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** [REDACTED], que autoriza y da fe.

**La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - -**